



Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220180018800

DEMANDANTE: CARVAJAL EMPAQUES S.A.

DEMANDADO: JOHN JAIRO RUEDA

Dado que no existen pruebas que practicar, procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La sociedad CARVAJAL EMPAQUES S.A. a través de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva en contra del señor JOHN JAIRO RUEDA, para obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 071753-2014, por la suma de \$20 '026.600,00, más los correspondientes intereses moratorios sobre el referido capital desde el 11 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Agregó que, el demandado se obligó a pagar el capital contenido en el título valor el 11 de mayo de 2017, no obstante, llegada la fecha el deudor incumplió en el pago, razón por la que se encuentra en mora de pagar el monto que ahora se demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 30 de mayo de 2018 (pág.23, cdno. 1), corregido mediante providencia del 9 de julio de ese mismo año (pág.26, cdno.1).

Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se tuvo en cuenta la contestación de la demanda efectuada por el curador ad litem en representación del demandado, quien formuló la excepción que denominó "Prescripción Extintiva de la Acción Cambiaria Directa", solicitando la aplicación del fenómeno prescriptivo del título valor, en concordancia con las disposiciones de los artículos 2512 y 2535 del C.Civil, 789 del C.Co. y 94 del C.G.P., atendiendo la fecha de vencimiento pactada en el pagaré y la notificación surtida al demandado a través del auxiliar de la justicia.



Luego de correrse traslado de la excepción de mérito propuesta, la parte demandante se opuso a su prosperidad afirmando que la defensa planteada deber ser negada, en tanto la prescripción se interrumpe por requerimiento efectuado al deudor, lo cual en su sentir aconteció con la citación para notificación personal remitida y recibida por aquel el 18 de junio de 2018.

Por auto del 5 de noviembre de 2021, el despacho abrió a pruebas el asunto, decretando por la parte demandante y demandada las documentales señaladas en la demanda y en la contestación de la demanda, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto la entidad demandante, CARVAJAL EMPAQUES S.A., concurrió en calidad de acreedora y el demandado, JOHN JAIRO RUEDA, fue citado como deudor, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (págs.3-4).

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible en la página 3 del expediente, contentivo del pagaré No. 071753-2014, suscrito por JOHN JAIRO RUEDA como deudor, y otorgado a favor de CARVAJAL EMPAQUES S.A., documento que reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es, contiene una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta normativa, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar la suma de \$20 '026.600,00, a la orden de CARVAJAL EMPAQUES S.A., estipulándose su pago para el 10 de mayo de 2017.

Por tanto, de dicho documento se puede predicar la existencia de la relación cambiaria y, por ende, que el acreedor pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 ibídem. Lo anterior ante la ausencia de pago que contempla el numeral 2º de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por tratarse de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.



Ahora bien, el demandado propuso la excepción de “Prescripción”, por lo que resulta preciso recordar que el artículo 2512 C.C. dispone que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

Además, la prescripción debe alegarse, porque no se puede declarar de oficio, bien sea por vía de acción o de excepción, por el propio prescribiente o cualquiera otra persona que tenga interés en su declaratoria (Art. 1513, ib.).

En efecto para que opere la prescripción extintiva es necesario “que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr”¹.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Por su parte, la interrupción natural, acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente (Inc. 2º artículo 2539 C.C.), lo anterior significa que es un acto personal, en tal sentido para demostrar su ocurrencia le corresponde a su acreedor allegar prueba emanada del deudor mismo, es decir, ello para tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por aquél.

La interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial (Inc. 3º Ibíd.); en esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, el periodo prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el mentado artículo. Término que se puede interrumpir civilmente o naturalmente, como se indicó o renunciar.

¹ Alessandri R., A., Somarriva U., M., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III pg. 196.



Y cuando se procura su interrupción con la demanda es indispensable que se notifique al demandado “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante” (Art. 94 del C.G.P.), pues de lo contrario “los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (ib.).

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo el pagaré No. 071753-2014 por un monto de \$20'026.600,00, el cual sería pagadero el 10 de mayo de 2017, es así como la entidad demandante manifestó que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación desde esa fecha, por tanto debe contabilizarse el término de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del C.Cio., desde tal data.

Con base en tal óptica, se tiene que en el presente asunto la presentación de la demanda aconteció el 14 de febrero de 2018, luego si el mandamiento de pago se libró el 30 de mayo de 2018 y corregido mediante auto del 9 de julio de 2018 y notificado a la parte demandante por estado del 10 de julio del mismo año, al tenor del artículo 94 del C.G.P., la entidad ejecutante contaba con un (1) año, para que la interrupción del término surtiera los efectos esperados con la presentación del libelo.

No obstante, al demandado se le notificó la orden de apremio a través del curador ad litem, por fuera del año de que trata el mentado canon, en tanto al auxiliar se le compartió el link del proceso a través de correo electrónico del 30 de junio de 2021, tal y como consta en la página 124 del cuaderno 1, cuando ya habían transcurrido inclusive 2 años y 11 meses por encima del año que prevé la norma, por lo que el término siguió transcurriendo y para la fecha en que fue intimado del mandamiento ya se había configurado la prescripción de la acción cambiaria respecto del capital contenido en el pagaré No. 071753-2014, pues para la fecha de notificación del deudor estaba más que vencido el plazo trienal previsto en el artículo 789 del C.Co., en tanto para éste el fenómeno sobrevino el 10 de mayo de 2020.

Y no se diga que la tesis expuesta por la profesional que representa los derechos de la parte actora, en punto a la interrupción del fenómeno prescriptivo a través de la citación para la diligencia de notificación personal remitida al deudor el 8 de agosto de 2018 puede ser aceptada por el despacho, en primer lugar, porque la norma no contempla dicha hipótesis, por el contrario la legislación es clara al señalar que aquella interrupción se produce con la notificación del demandado, lo cual solo aconteció a través de curador ad litem el pasado 30 de junio de 2021, pues admitir que la sola remisión del citatorio puede suplir dicho acto tan especialísimo sería desnaturalizar el trámite de intimación que se surte al interior del litigio.



Y segundo, para que opere la figura de interrupción natural, es preponderante que la manifestación o renuncia provenga del mismo deudor, situación que no se acompasa con la actuación señalada por la abogada.

Así las cosas, se concluye que la excepción de planteada está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta para ello las razones esbozadas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Teniendo en cuenta la existencia de remanentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$850.000,00.

QUINTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Mc

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5699a58c4fbf630ad876d4f56c46a3134da2cf5ddfa1eaf6def778dd67712f**

Documento generado en 28/01/2022 12:23:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>